



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 625

RADICADO N° 2019-01066-00

Mediante escrito presentado por el CONCILIADOR DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adscrito al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Antónima Latinoamericana UNAULA, informa que fue aceptada la solicitud de negociación de deuda del señor LUIS FERNANDO GARRO TAMAYO, de la cual se tendrá audiencia el 10 de mayo de 2.021, por lo que solicita se suspenda el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P.

Para el caso de renegociación de deudas el artículo 545 del C. G. del P. dispone: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”*

En consecuencia, se SUSPENDE el presente asunto, hasta tanto se informe decisión en contrario por parte del CONCILIADOR DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, John Alexander Flórez Pérez.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 548 *Ibídem*, realizado el control de legalidad, no existen actuaciones en presente asunto, que deban dejarse sin efecto, posteriores a la fecha de aceptación del proceso de negociación de deudas, esto es, primero de 20 de abril de 2.021.

De otro lado, respecto del auto que data el 4 de noviembre de 2.020, mediante el cual se corrió traslado del avalúo comercial, entiéndase, que el traslados es para la parte contraria a la que presentó dicha experticia

RADICADO N°. 2019-01066-0

(demandante), teniendo acceso todas las partes, tanto al auto, como al documento que se pone en traslado, por lo tanto, considera ésta judicatura, que no es necesario, la corrección solicitada, comoquiera que no es un avalúo presentado de oficio por el Despacho a través de evaluador designado, sino presentado por una de las partes intervinientes en el asunto.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g..